



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte, el magistrado Ferrero Costa y la magistrada Pacheco Zerga emitieron votos singulares por: 1) declarar inaplicable al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente; y 2) admitir a trámite la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de Reserva del Perú contra la resolución de fojas 188, de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de octubre de 2018 (f. 112), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación Laboral 14088-2015 Lima, de fecha 20 de abril de 2018 (f. 100), que, al declarar infundado su recurso de casación, no casó la Sentencia de Vista de fecha 20 de mayo de 2015, que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre reincorporación interpuesta en su contra por don Froilán Enciso Arenas.
2. Manifiesta que la Sala emplazada no motivó las razones por las cuales declaró improcedentes las ocho infracciones normativas que denunció, aun cuando estas fueron expuestas con claridad. Respecto al extremo que declaró procedente el recurso de casación, referido a la aplicación indebida del artículo 10 de la Ley 27803, solo adujo que dicho artículo no fue aplicado de manera indebida, pero olvidó analizar que este reguló la reincorporación o reubicación laboral de las empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, y que no podía ser aplicado a su representada porque no es una empresa del Estado y no está sometida al proceso de promoción de la inversión privada. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 29 de octubre de 2018 (f. 130), declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que lo que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los emplazados, lo que no procede evaluar en el amparo.
4. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de octubre de 2020 (f. 188), confirmó la apelada por similar fundamento.
5. Este Constitucional observa que, al evaluar la admisibilidad del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

casación, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideró que el recurso de casación presentado, respecto de ocho causales denunciadas, no cumplía las exigencias de procedibilidad previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 58 de la Ley 26636 Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, básicamente porque: i) el demandante se limitó a formular argumentos genéricos, persiguiendo que se analice que no promovió ceses colectivos ni despidos individuales; ii) sus argumentos se orientaron a señalar la consecuencia de la interpretación correcta de la norma, mas no a fundamentar con claridad y precisión cuál sería dicha interpretación; y iii) no realizó un desarrollo destinado a fundamentar con claridad cuál es la similitud existente con los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción alegada.

Por otro lado, respecto del extremo que declaró procedente el recurso de casación, referido a la aplicación indebida del artículo 10 de la Ley 27803, la Sala expuso lo siguiente:

Décimo Tercero: Pronunciamiento sobre el caso concreto

La parte recurrente alega que el artículo 10º de la Ley número 27803 es aplicable únicamente para las "empresas del Estado", calidad que no tiene la entidad demandada, porque de acuerdo a las Constituciones Políticas del Perú de los años 1979 y 1993, y al Decreto Ley número 26123, el Banco Central de Reserva del Perú es un órgano constitucionalmente autónomo, no una empresa del Estado, motivo por el cual no debió ser aplicada la norma invocada [...].

Décimo Cuarto: Al respecto, es necesario establecer que es materia del petitorio la solicitud de reincorporación inmediata del actor, al haber sido calificado como uno de los extrabajadores cesados irregularmente, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional referido e incluido en la lista contenida en la Resolución Suprema número 028-2009-TR [...]. En ese sentido, el cumplimiento de lo dispuesto contiene un hecho establecido y no controvertido, alegando la demandada no obstante que la norma que dispone la reincorporación no le es aplicable; sin embargo, aquello no es materia del petitorio y tampoco punto controvertido, siendo el caso que ella misma indicó en la contestación a la demanda que ese aspecto fue materia de otro proceso judicial [...].

Décimo Quinto: Cabe precisar que a través de la Ley número 27803 se implementaron las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes números 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales. Dicha Ley solo es de aplicación a los extrabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y que, conforme a lo establecido por la Comisión Especial, han sido considerados irregulares.

Décimo Sexto: Del análisis de la Resolución Suprema número 028-2009-TR y lista anexa publicada en el diario oficial "El Peruano" el cinco de agosto de dos mil nueve, se advierte que con Registro Número trescientos setenta y tres, aparece inscrito el demandante Froilán Enciso Arenas, lo cual implica de pleno derecho y sin lugar a cuestionamiento que el cese del accionante fue irregular [...]. (Sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

6. En opinión de este Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe hacer a la resolución cuestionada, pues, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, breve pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión relativa a si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual corresponda detenerse, pues, como tantas veces se ha sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es porque, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fue cumplido.
7. Por tanto, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos; hoy inciso 1) del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Monteagudo Valdez por abstención aceptada en la sesión de Pleno de fecha 14 de junio de 2022; con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse y los votos singulares del magistrado Ferrero Costa y la magistrada Pacheco Zerga, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar improcedente la demanda interpuesta por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. En el presente proceso se da una situación particular, cual es que el BCRP no ha sido defendido por el correspondiente Procurador Público, sino por abogados particulares contratados por la institución con recursos públicos, lo cual se debe a que dicha entidad no cuenta con una Procuraduría Pública.
2. Sobre el particular, el artículo 47 de la Constitución señala que “[l]a defensa de los intereses del Estado estará a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley”; dispositivo constitucional que ha sido desarrollado por el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, cuyo artículo 24 señala en forma expresa que “[l]as entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación”.
3. El artículo 25, inciso 1, literal b), del Decreto Legislativo aludido, establece que las Procuradurías Públicas de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; por lo que siendo el BCRP un OCA, debería contar con una Procuraduría Pública que forme parte de dicho sistema.
4. Se advierte, en cambio, que la Ley Orgánica del BCRP -aprobada por Decreto Ley 26123 publicado el 29 de diciembre de 1992- no prevé la existencia de este órgano, por ser una norma anterior a la Constitución de 1993 -y, por tanto, precede también al Decreto Legislativo 1326-, de manera que se puede comprender tal omisión.
5. Sin embargo, aun siendo esta norma previa a nuestro Texto Fundamental, se encuentra subordinada a él en virtud del artículo 51 de la misma, por el simple hecho de ser una norma legal vigente.
6. En consecuencia, considero que es deber del Congreso de la República dar cumplimiento cabal al mandato constitucional contenido en el precitado artículo 47 de nuestra Carta Magna, y modificar la Ley Orgánica del BCRP para que se encuentre en concordancia con la Constitución, creando la Procuraduría Pública del BCRP y evitando así que se destinen ingentes recursos económicos del Tesoro Público a sufragar el costo de abogados particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

7. Por otro lado, no puedo dejar de advertir que, en el proceso ordinario subyacente que motivó la interposición de la demanda de autos por parte del BCRP, se estimó una demanda de reincorporación laboral.
8. Al respecto, considero cuestionable que un ente estatal utilice la vía del amparo para discutir derechos laborales reconocidos por el Poder Judicial. Ello, no solo porque atenta contra el fin supremo del Estado, como es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, sino también porque supone un uso inadecuado de los recursos humanos y económicos de los entes estatales, pues estos se dedican a continuar procesos ya decididos por las instancias correspondientes en favor de los trabajadores, en lugar de ser utilizados para fines más loables en favor de la comunidad.

Por estas razones, considero pertinente **EXHORTAR** al Congreso de la República para que proceda a crear la Procuraduría Pública del BCRP, y a implementar legislativamente las modificaciones necesarias al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, con miras a evitar que los recursos del Estado sean utilizados para debatir indefinidamente sobre derechos laborales reconocidos por el Poder Judicial mediante sentencias firmes.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 1 de octubre de 2018 (fojas 112), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación Laboral 14088-2015 Lima, de fecha 20 de abril de 2018 (fojas 100), que, al declarar infundado su recurso de casación, no casó la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2015, la cual, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre reincorporación interpuesta en su contra por don Froilán Enciso Arenas.
2. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 29 de octubre de 2018 (fojas 130), declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que lo que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los emplazados, lo que no procede evaluar en el amparo.
3. A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de octubre de 2020 (fojas 188), confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Cabe recordar que el Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, consideraba que el rechazo liminar constituía una alternativa a la cual solo cabía acudir cuando no existía algún margen de duda sobre la improcedencia de la demanda. Por el contrario, no cabía rechazo liminar alguno cuando existían elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate sobre alguna eventual vulneración de algún derecho cuya tutela se derive de la Constitución.
5. Sin embargo, y no obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, consideramos que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en particular, con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, aspectos que ameritan un análisis respecto del fondo de la controversia. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente la alegada afectación a la debida motivación de las resoluciones cuestionadas resulta cierta, puesto que, de acuerdo a los argumentos de la actora, la Sala Suprema solamente adujo que el artículo 10 de la Ley 27803 no fue aplicado de manera indebida, sin llegar a analizar su contenido normativo, puesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

que se olvidó de evaluar que la disposición en cuestión reguló la reincorporación o reubicación laboral de las empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, y que no podía ser aplicado a su representada porque no es una empresa del Estado y no está sometida al proceso de promoción de la inversión privada.

6. De lo expuesto, correspondería la aplicación del artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, y disponerse la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda; sin embargo, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el Expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], consideramos que en el presente caso no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que el juez de primera instancia del amparo admita a trámite la demanda; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia, razón por la cual corresponde emplazar a los jueces demandados [cfr. fundamento 1 de la presente resolución] y a don Froilán Enciso Arenas y otorgárseles un plazo excepcional de 10 días hábiles para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.
7. En cuanto al emplazamiento de la parte demandada, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente: “En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial”.
8. Entendemos que dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados sin mayor justificación. Ciertamente, los jueces emplazados en el presente caso, a pesar de que serán representados por el procurador de su entidad y, como se observa en los procesos de tutela en trámite, muchas veces estos optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generar indefensión al emplazado. Por ello, tal decisión debe ser adoptada por cada parte emplazada, y no, en modo alguno, el legislador.
9. En tal sentido, en el presente caso corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, con vista de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como una garantía de la administración de justicia, mientras que el segundo consagra “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto resuelve:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, se dispone conferir al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a los jueces demandados y a don Froilán Enciso Arenas el plazo de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, de los hechos expuestos en el auto de mayoría y en la demanda de amparo, advierto un asunto de manifiesta relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del demandante.
2. Efectivamente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, habría incurrido en *motivación aparente* al no exponer mínimamente las razones que sustenten el rechazo de las causales casatorias invocadas de contravención del derecho al juez natural; de aplicación indebida del artículo 11 de la Ley 27803; y de inaplicación del artículo 1 de la misma ley; entre otros.
3. En tales circunstancias, dado el rechazo liminar de la demanda, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente la alegada vulneración resulta cierta.
4. Correspondería, por tanto, aplicar el artículo 116 del Código Procesal Constitucional, y disponer la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda; sin embargo, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el Expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], considero que no corresponde hacerlo; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia constitucional, razón por la cual se debe emplazar a los jueces demandados, y a don Froilán Enciso Arenas, otorgándole un plazo excepcional de 10 días hábiles para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo y previa audiencia pública, esta debe quedar expedita para su resolución definitiva.
5. En cuanto al emplazamiento a los jueces demandados, debo precisar que el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente: “En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial”.
6. Empero, dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los jueces emplazados sin mayor justificación. Ciertamente ellos, muchas veces, optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generarles indefensión; no obstante, tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

decisión debe ser adoptada por cada parte emplazada y no, en modo alguno, por el legislador.

7. En tal sentido, en el presente caso, corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que contraviene lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como una garantía de la administración de justicia; mientras que el segundo consagra “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por todo lo expuesto, expreso mi voto por:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, conferir al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a los jueces demandados y a don Froilán Enciso Arenas el plazo de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello y previa audiencia pública, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.

S.

PACHECO ZERGA